

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 108/2022, instado contra el Ayuntamiento de Mataró.

Antecedentes

1. En fecha 07/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), de reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante la empresa (...) ((. .)), encargado del tratamiento del Ayuntamiento de Mataró.

La persona reclamante exponía que había solicitado el derecho de acceso en fecha 17/02/2022 y que lo había reiterado en fecha 22/02/2022. En este sentido, indicaba que el derecho de acceso formulado se refería a la "totalidad de mis datos", expresión que incluiría los "correos electrónicos intercambiados con miembros de la Corporación y esta empresa o entre sí."

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto por lo que aquí interesa la siguiente:

- Copia del correo electrónico enviado por la persona reclamante al (...) de datos de (...), en fecha 22/02/2022. En el texto de este correo electrónico se indica: " Y me reitero en la solicitud de acceso íntegro a todas mis datos, al no haber recibido respuesta, para ejercitar mi derecho de acceso en base a los art.15 y 16 del RGPD. "
 - Copia del correo electrónico enviado por un empleado de (...) ((...)) a un empleado del Ayuntamiento de Mataró ((...)), en fecha 23/02/2022, y que lleva como a título de asunto "Comunicación de solicitud de ejercicio de derechos sobre datos personales." En el texto de este correo electrónico, se indica que "le informamos de la solicitud que hemos recibido de una trabajadora del Ayuntamiento de Mataró sobre el ejercicio de derechos sobre sus datos personales."
2. En fecha 16/12/2022, esta Autoridad requirió a la persona reclamante copia de la solicitud inicial de ejercicio del derecho de acceso de fecha 17/02/2022, que mencionaba a su reclamación pero que no aportaba, a fin de conocer los términos exactos con los que había formulado la petición del derecho de acceso inicial.

Asimismo, mediante este requerimiento también se informaba a la persona reclamante que, dado que la empresa (...) tiene la condición de encargada del tratamiento del Ayuntamiento de Mataró, no le corresponde responder las solicitudes de ejercicio de derechos dado que, de acuerdo con los artículos 12 y 15 del RGPD, es una obligación del responsable del tratamiento (Ayuntamiento de Mataró). A este respecto, también se le requería que aportara la eventual respuesta que el Ayuntamiento de Mataró habría dado a su solicitud del derecho de acceso, en su caso.

En fecha 20/12/2022 , la persona reclamante aportó diversa documentación en respuesta al requerimiento de enmienda, alguna de la que ya había presentado junto con su escrito de reclamación. La documentación aportada, entre otra, era la siguiente:

- Copia del correo electrónico enviado por la persona reclamante a (...), en fecha 17/02/2022. En el texto del correo electrónico, entre otros asuntos, se solicita el derecho de acceso con los siguientes términos: “ solicito que se me dé una copia de todos los documentos que se hayan emitido en relación a mi persona, para ejercitar el derecho de acceso en base al arte. 15 del RGPD (...)”
- Copia del hilo de correos electrónicos intercambiados entre la persona reclamante y el Ayuntamiento de Mataró, desde el 17/03/2022 hasta el 25/03/2022. Por lo que aquí interesa, se relacionan los correos electrónicos mencionados y se expone las partes donde se hace referencia a la petición del derecho de acceso a los datos personales:
 - 17/03/2022: correo electrónico enviado por la persona reclamante al Ayuntamiento, donde qué indica “pedí toda la información relativa a (...) onsluting directamente a ellos, que contuviera datos míos, y me dijeron que me dirigiera directamente a vosotros.”

A este respecto, solicita “obtener la totalidad de datos intercambiados entre esta empresa y el Ayuntamiento con datos personales míos. Dado que de la información solicitada, sólo se me ha facilitado unos informes y solicito también los correos internos intercambiados con esta empresa con datos personales míos. ¿Me lo puedes facilitar?”

- 18/03/2022: correo electrónico de respuesta del Ayuntamiento a la persona reclamante:

“En relación con las peticiones que hizo en su correo electrónico, indicarle lo siguiente: (...)”

- obtener la totalidad de datos intercambiados entre esta empresa y el Ayuntamiento con datos personales míos: los datos intercambiados figuran en los informes que ha emitido el Ayuntamiento y que ya dispone.
- solicito también los correos electrónicos internos, intercambiados con esta empresa con datos personales míos: Indicarle que los correos entre la empresa y el Ayuntamiento no contienen datos personales suyos, excepto su nombre como referencia al servicio a realizar y para fijar el calendario de entrevistas, y que en uno de ellos se da traslado a los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación Interna según el procedimiento (...) por casos de riesgo psicosocial que se constituyó por su sol solicitud, que ya dispone.”
- 23/03/2022: correo de la persona reclamante al Ayuntamiento, en el que indica que “pese a decir que los datos son los informes que ya dispongo, en los propios informes consta ' la correspondencia de estos códigos se ha

facilitado en un correo aparte'. Así pues solicito también estos correo y cualquier otro con mis datos o referido a mi persona .”

- 24/03/2022: correo de respuesta del Ayuntamiento, indicando que “desde RH me dicen que no hay ningún dato personal enviado en los correos entre empresa y Ayuntamiento.”

3. En fecha 16/01/2023, la persona reclamante solicitó conocer el estado de la tramitación de este procedimiento de tutela de derechos, así como de otras peticiones, a las que se respondió en fecha 18/01/2023.
4. En fecha 21/01/2023, la persona reclamante presentó una solicitud de derecho de oposición, con el fin de que el escrito de reclamación y la documentación anexa no se trasladaran a la entidad reclamada (el Ayuntamiento de Mataró). Sin embargo, la persona reclamante no se opone a que la Autoridad pueda comunicar al Ayuntamiento de Mataró que ha presentado una reclamación de tutela, haciendo referencia a la documentación que se acompaña.

En fecha 07/02/2023, se dictó la resolución por la que se estima la solicitud de oposición de la persona reclamante.

5. En fecha 15/03/2023, se comunicó al Ayuntamiento de Mataró los términos con los que se había presentado la reclamación, sin adjuntarle ningún documento, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

En esta comunicación, se solicitaba a la entidad que informara sobre:

- Si el Ayuntamiento de Mataró, como responsable del tratamiento, respondió a la solicitud de acceso de fecha 17/02/2022 que la persona reclamante dirigió a (...), encargada del tratamiento.
- Sobre los motivos por los que el Ayuntamiento no dio acceso a los correos electrónicos referidos a la respuesta enviada a la persona reclamante en fecha 18/03/2022. En esta respuesta, la entidad indicaba que disponía de correos electrónicos donde constaba "su nombre como referencia al servicio a realizar y para fijar el calendario de entrevistas." También, que informara sobre la fecha en la que se habría facilitado el resto de información que solicitaba la persona reclamante y que, según le respondía la entidad, era documentación (informes) “que ya dispone.”
- Sobre si se dio acceso a la persona reclamante al correo electrónico en el que constarían los códigos que permitirían identificar a las personas cuyos datos habían sido pseudonimizados con los códigos referenciados (“ la correspondencia de estos códigos se ha facilitado en un correo aparte ”) a los informes emitidos por (...).

6. En fecha 04/04/2023, el Ayuntamiento solicitó la ampliación del plazo para responder al escrito de esta Autoridad. La solicitud se aceptó y el plazo se amplió por otros 7 días.
7. En fecha 14/04/2022, el Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:

- Que “ en base al anexo del contrato de servicios en el que las partes acuerdan el tratamiento de datos de carácter personal, se establece, entre las obligaciones de la encargada del tratamiento la de:

' Asistir al responsable del tratamiento en la respuesta al ejercicio de los siguientes derechos:

1. Acceso, rectificación, supresión y oposición; (...)'

“El encargado del tratamiento debe resolver, por cuenta del responsable y dentro del plazo establecido, las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, limitación del tratamiento, portabilidad de datos ya no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, en relación con los datos objeto del encargo.’

“Es por este motivo, que la encargada del tratamiento dio respuesta directa a la persona ahora denunciante.”

- Que “A pesar de esto, y a raíz de los correos electrónicos enviados por la persona ahora denunciando, tanto a la empresa (...) como con posterioridad (un mes más tarde), a la Delegada de Protección de Datos, correos que figuran en la misma comunicación de la APDCAT, se abrió un expediente, de referencia (...) (que se adjunta), donde se recogían todos los trámites efectuados y las respuestas otorgadas con motivo de su petición, en la que mezclaba, tanto la supresión de datos, como el acceso a correos e informes. Así, y tal y como se argumentó en aquellos expedientes, la denunciante envió correos electrónicos a la (...) el 17-3-2022 pidiendo acceso a información (...).”

- Que “se abrió un expediente administrativo partiendo de correos electrónicos, dado que la APDCAT informó de que era válida cualquier forma de tramitar los derechos del RGPD. Pero al respecto, informar que, habiendo la posibilidad de tramitarlo por procedimiento específico desde la Sede electrónica de ejercicio de derechos RGPD o bien por instancia genérica, consideramos no adecuado el ejercicio de estos derechos por correo electrónico, pues este medio no garantiza ni el contenido de los correos, ni la hora ni fecha de su emisión/recepción, y por tanto, no es una fuente que garantice ninguna trazabilidad en la tramitación de un expediente administrativo, ni la fecha máxima en la que la petición debe ser resuelta o su caducidad.(...)”

“Al margen de la confusión que puede llegar a suponer que se vayan ampliando solicitudes vía correo electrónico y pidiendo aclaraciones a respuestas dadas, lo que finalmente supone la dificultad de saber qué se ha respondido y cuándo, y qué documentación, de toda la que acaba solicitando, se ha entregado y cuándo.”

- Que “RH dio respuesta a sus correos electrónicos de febrero 2022 con el oficio que se adjunta (registrado de salida el 15-3-2022). Pese a ésta, la reclamante envió correos electrónicos a la (...), que dieron lugar a la tramitación del expediente (...), y finalizado éste, la reclamante se dirigió a la APDCAT que también abrió estos dos expedientes, ya citados – esta referencia debe entenderse hecha a los procedimientos de tutela PT (...)2 y PT (...) - , y ahora, nuevamente el PT (...).”

- Que “El propio correo de respuesta de la (...) de fecha 18-3-2022 (al día siguiente del correo de petición) ya indica que lo que ahora volvía a pedir ya se le había facilitado por parte de RH. Tal y como en su día informó RH a la (...), la denunciante pidió toda esta información a RH y este servicio ya le facilitó toda la información que se había intercambiado entre (...) y l Ayuntamiento y que eran los informes emitidos en el seno del contrato de servicios adjudicado (información respecto a la que también pedía la supresión, que fue tramitada en los exp. (...)y PT (...)2, ambos desestimando la supresión”.

"La propia respuesta de la reclamante por correo electrónico a la (...) en fecha de 23-3-2022 ya indica que tiene estos informes, pues pide la correspondencia de los códigos de anonimización para poder interpretarlos."

- Que, en relación con la petición de los “correos internos intercambiados con esta empresa con datos personales míos”, la entidad no dio acceso “por entender que en ellos no se decía nada que ella no supiera, pues desde. .) se daba traslado de las conversaciones que mantenían con ella para hacer entrevistas y fijar fechas.”

“Estas respuestas están transcritas en el informe y decreto de desestimación de la solicitud efectuada vía correo electrónico que da pie a la apertura del expediente (...)(...). Por tanto, la denunciante ya disponía de estos datos intercambiados y de estos correos que pedía en fecha de 17-3-2022, con anterioridad, tal y como se le respondió por parte de la (...) en fecha de 18-3-2022, y por este motivo, no se le volvió a facilitar (reiteración de peticiones).”

“De todas formas, conviene aclarar que los correos existentes entre (...) y el Ayuntamiento, en todo caso, ahora ya están a su disposición, a raíz de que, por la tramitación del expediente PT(...) de la APDCAT (y por tanto, previo a la denuncia que da lugar a la incoación del PT(...)), ya se facilitaron a la reclamante los correos disponibles en la copia de seguridad de los buzones de los empleados municipales que se podrían haber comunicado con la empresa (...) por la ejecución del servicio contratado .”

- Que “las 'correspondencias de códigos' no son datos personales, sino precisamente, la anonimización de éstos mediante el uso de códigos, y por tanto, los correos en los que se contenían estos códigos, no hay datos personales, no cumpliendo los condicionantes de la petición de la denunciante (no contienen datos suyos). Además, si se facilitara a la reclamante el correo con la correspondencia de códigos, el informe que ya dispone no cumpliría con la normativa del procedimiento de riesgos psicosociales.”
- Que “no se le ha dado acceso a los códigos que solicitaba pues éstos son los códigos necesarios para anonimizar el informe emitido por la empresa (...) dentro del expediente de riesgo psicosocial que es confidencial. Se le facilitaron todos los informes y correos enviados y recibidos en relación con este procedimiento, pero no los códigos de anonimización del informe, justamente, por su carácter confidencial, pues de haberlo hecho, al margen de vulnerar la legalidad en la tramitación del expediente, se hubiera vulnerado el derecho de las personas que intervinieron en el procedimiento de mantener su anonimato. De no ser así, nadie se implicaría en este tipo de procedimiento, por el riesgo de represalias.”

- Que la "petición de acceso la dirigió vía correo electrónico a la (...) en fecha de 17-3-2022, recibiendo respuesta en fecha de 18-3-2022 indicando que, según había informado RH, la denunciante ya disponía de esta información a la que ahora volvía a solicitar acceso."
- Que "no se dio traslado a estos correos electrónicos en base a la petición formulada vía correo electrónico a fecha de 17-3-2022 a la (...) pues, tal y como se le respondió en fecha de 18-3-2022, la denunciante ya disponía de todo, tal y como había informado RH, y en éstos únicamente figuraba su nombre, que a pesar de ser un dato personal, se utilizaba únicamente como referencia al servicio contratado y para fijar un calendario de entrevistas, dando traslado a la empresa (...) de la dificultad de fijar este calendario con las conversaciones que mantenía con la reclamante. La búsqueda, elección y preparación para la entrega de los correos electrónicos es una tarea que afecta a diversos servicios y que ocupa bastante tiempo. Se consideró que ya disponía de ellos y además que en ellos no existía ningún dato relevante. "

"En todo caso, la denunciante ya dispone de estos correos electrónicos en base a haber dado cumplimiento a la resolución de la APDCAT dentro de la tramitación del expediente PT (...)."

- Que "Pedía el acceso al expediente de riesgo psicosocial y éste se le facilitó a lo largo de 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos recibidos por la GAIP y la APDCAT. En marzo de 2022, se cumplimentó el acceso con los últimos informes que constaban en el expediente y que eran posteriores a su solicitud inicial. Se adjunta el oficio de fecha 15-3-2022 (punto 2º)."

El Ayuntamiento acompañaba su escrito de alegaciones con diversa documentación, entre la que:

- Copia del oficio de respuesta del Ayuntamiento a la persona reclamante, registrada de salida en fecha 15/03/2022, con toda la documentación anexa.

En el oficio de respuesta, se indica que se responde a tres instancias presentadas por la persona reclamante en las fechas 19/01/2022, 01/02/2022 y 19/02/2022. A continuación, se detalla la documentación a la que le facilitan el acceso: en relación con la "copia del expediente completo de riesgos psicosociales", se le entregan "los 5 informes que completan ese expediente"; y la copia de dos correos electrónicos entre dos trabajadores de la entidad.

También se exponen los motivos por los que no se entrega el resto de información que había solicitado: "copia de las diferentes comunicaciones en las que una de las partes ha sido usted", así como copia de las comunicaciones intercambiadas entre diferentes personas trabajadoras de la Alcaldía, la copia del "expediente completo, en base al que se ha tramitado el Decreto número (...)", "acceso a la información relacionada con la cobertura de la vacante de jefe de servicio de Urbanismo."

- Copia de una carta de (...) al Ayuntamiento de Mataró, de fecha 22/02/2022, en la que la encargada del tratamiento informa al Ayuntamiento sobre la recepción de diferentes solicitudes de ejercicio de derechos de la persona reclamante, entre las

cuales la solicitud del derecho de acceso de fecha 17/02/2022 (el resto de solicitudes van asociadas a un derecho de supresión de datos: 04/02/2022, 05/02 /2022, 11/02/2022).

La carta termina con el siguiente literal: “ Lo anterior, lo comunicamos a todos los efectos y dentro del plazo previsto en la norma para atender la solicitud de ejercicio de derechos formulada por su trabajadora doña (...)para que puedan dar trámite a sus peticiones en su condición de responsables del tratamiento. Asimismo, y en nuestra condición de encargados del tratamiento, las agradeceríamos nos facilitarán las instrucciones precisas en relación a posteriores solicitudes de ejercicio de derechos formuladas por dicha trabajadora.”

- Copia del correo electrónico de (...) a la persona reclamante, en fecha 25/02/2022, como respuesta a su solicitud de derecho de acceso de fecha 17/02/2022 (reiterada en fecha 22/ 02/2022).

El texto informa que “ no podemos atender su petición, en tanto que actuemos en nuestra condición de encargados del tratamiento y en consecuencia, para el ejercicio de derechos debería dirigirse al responsable del tratamiento. No obstante, lo anterior, en nuestra función de asistir al responsable del tratamiento en el ejercicio de derechos, le traslado de forma inmediata de la solicitud de ejercicio de derechos formulada.”

- Copia de una importante cantidad de hilos de correos electrónicos donde se observan las conversaciones entre (...) y la persona reclamante, en diferentes fechas de febrero de 2022, que tratan sobre la solicitud del derecho de supresión que la persona reclamante también formuló en su día delante (...). También, copia de hilos de correos electrónicos en los que se observan las conversaciones entre el Ayuntamiento y la persona reclamante sobre este mismo asunto.
- Copia de la notificación de fecha 07/06/2022 del Decreto de Alcaldía núm. (...), de fecha (...), a la persona reclamante. En la parte dispositiva de este decreto, se resuelve “Desestimar la solicitud presentada en fecha 23/03/2022, vía correo electrónico, por D^a. (...), por el ejercicio del derecho RGPD de SUPRESIÓN DE DATOS, en relación a los datos personales que disponga el Ayuntamiento en relación a la contratación de la empresa BH Consulting .”

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de

la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Una vez expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de Mataró resolvió y notificó el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 17/02/2022 la persona reclamante se dirigió al encargado del tratamiento del Ayuntamiento de Mataró ((...)), para ejercer un derecho de acceso a las sus datos personales los siguientes términos: solicito que se me dé copia de todos los documentos que se hayan emitido en relación a mi persona, para ejercitar el derecho de acceso en base al art.15 del RGPD, así como el de rectificación del art . 16 del RGPD .” En fecha 22/02/2022, la persona reclamante envió un nuevo correo electrónico a (...) reiterando su petición de derecho de acceso.

En este punto, procede poner de manifiesto que no corresponde al encargado del tratamiento resolver esta petición de acceso, aun cuando se solicitara el acceso a datos personales de que disponía la empresa, ya que es el responsable del tratamiento quien debe atender estas solicitudes; esto, sin perjuicio de que pueda recibir asistencia de su encargado del tratamiento (art. 12 y 15 RGPD). De acuerdo con esto, (...), a través de una carta de fecha 22/02/2022, informó al responsable del tratamiento (el Ayuntamiento de Mataró) de las diferentes peticiones de ejercicio de derechos que había presentado la persona reclamante, entre las cuales la petición de derecho de acceso presentada en fecha 17/02/2022, “ para que puedan dar trámite a sus peticiones en su condición de responsable del tratamiento.” También, en fecha 23/02/2022, (...) envió un correo electrónico al Ayuntamiento con el título de asunto “Comunicación de solicitud de ejercicio de derechos sobre datos personales”, a través del que informaba de la solicitud de la persona aquí reclamante.

En este sentido, también consta acreditado que, por medio de un correo electrónico de fecha 25/02/2022, el encargado del tratamiento informó a la persona reclamante que su petición se había enviado al responsable del tratamiento (en el literal del que nos remitimos al antecedente 8º de esta resolución).

Según manifiesta el Ayuntamiento, una vez (...) le derivó la solicitud, respondió la persona reclamante en fecha 15/03/2022. Sin embargo, de la documentación aportada por el Ayuntamiento para acreditar este hecho no se desprende que esta comunicación se pueda considerar la respuesta a la petición del derecho de acceso de fecha 17/02/2022, ya que hace referencia a otras peticiones de fechas diferentes (19/01/2022, 01/02/2022 y 19/02/2022), en las que se habría solicitado información que no sería la misma que la solicitada ante (...) en fecha 17/02/2022.

Así pues, hasta ese momento, la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de fecha 17/02/2022 continuaba sin ninguna respuesta formal del responsable del tratamiento. Ahora bien, en fecha 17/03/2022, la persona reclamante dirigió un correo electrónico directo al Ayuntamiento de Mataró, que debe entenderse como la continuación de la solicitud del ejercicio del derecho de acceso que antes había dirigido a (...) (“pedí toda la

información relativa a BH Consulting directamente a ellos, que contuviera datos míos, y me dijeron que me dirigiera directamente a vosotros”). En esta ocasión, el Ayuntamiento respondió al día siguiente, día 18/03/2022.

Por tanto, partiendo de que la fecha de la primera solicitud de ejercicio de derecho de acceso fue el día 17/02/2022 (reiterada ante (...) en fecha 22/02/2022 y continuada ante el Ayuntamiento en fecha 17/03/2022), a la que el responsable del tratamiento respondió formalmente el día 18/03/2022, procede concluir que el Ayuntamiento de Mataró respondió extemporáneamente, al haberse superado el plazo de un mes previsto al efecto.

Finalmente, es necesario hacer un inciso sobre la alegación del Ayuntamiento de que el hecho de que la persona reclamante no emplease los modelos específicos para presentar las solicitudes que la entidad pone a disposición de las personas interesadas dificulta el seguimiento de las solicitudes de ejercicio de derechos. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 12.2 de la LOPDGD, el ejercicio de los derechos de los artículos 15 a 22 del RGPD no puede limitarse a un único canal o modelo de solicitud específica creada por el responsable del tratamiento, ya que establece que “El ejercicio del derecho no puede denegarse por el solo motivo de que el afectado opte por otro medio.”

Dicho esto, cabe añadir que la multitud de correos electrónicos intercambiados entre la persona reclamante y (...), así como la diversidad de solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento, hace que no se pueda descartar que esto hubiera llevado a una cierta confusión en la entidad para conocer qué se había respondido y cuándo. A este respecto, cabe señalar que el artículo 13.1 del LOPDGD, que regula el derecho de acceso, prevé la posibilidad de que el responsable del tratamiento que trate una gran cantidad de datos de la persona solicitante de un derecho de acceso pueda solicitar “antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.”

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales objeto de tratamiento y, en su caso, acceder -ya obtener la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales a los que se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base para ejercitar otros derechos, como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho deben ser las mínimas, dado que al ejercerlo se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a través de medidas legislativas ” (art. 23.1 RGPD) .

Dicho esto, la persona reclamante considera que no se le ha proporcionado la información que solicitaba. En este sentido, es necesario tener en cuenta los términos en los que la persona reclamante formuló la solicitud inicial de acceso en fecha 17/02/2022 (reiterada en fecha 22/02/2022), en la que pedía a (. ..) acceder a “ todos los documentos que se hayan emitido en relación a mi persona. ” También, los términos en los que formula su petición en fecha 17/03/2022 ante el Ayuntamiento, en el que pide “obtener la totalidad de datos intercambiados entre esta empresa y el Ayuntamiento” y “los correos internos, intercambiados con ésta empresa con datos personales míos”, así como el contenido del resto de correos electrónicos que se intercambian a partir de ahí.

Seguidamente corresponde dirimir, de forma separada, si el Ayuntamiento debía facilitar el acceso a la información reclamada.

4.1 Petición inicial de fecha 17/02/2022 (reiterada en fecha 22/02/2022) de acceder a “ todos los documentos” con sus datos personales emitidos por (...).

Tal y como se ha avanzado, a pesar de que el Ayuntamiento manifiesta que respondió esta petición con el escrito de fecha 15/03/2022, ésta no puede considerarse que fuera la respuesta formal a la petición de fecha 17/02/2022 . En primer lugar, en el literal del texto el Ayuntamiento identificaba las peticiones a las que pretendía responder (de fechas 19/01/2022, 01/02/2022 y 19/02/2022), las cuales eran de fechas distintas a la del día 17/02/2022. Hay que añadir, aparte, que del contenido de la respuesta también se infiere que está respondiendo a otras solicitudes, en las que la persona reclamante debería pidiendo acceder a una determinada información más específica y referida a datos personales tratados por el Ayuntamiento.

Por el contrario, también hay que poner de relieve que, con el escrito de respuesta de fecha 15/03/2022, el Ayuntamiento accedió a facilitar al solicitante copia de los cinco informes que, según indicaban, completarían la petición de “copia del expediente completo de riesgos psicosociales” solicitada previamente. De la documentación anexa, se observa que dos de estos informes fueron elaborados por (...) y, por tanto, el Ayuntamiento facilitó parte de los documentos que (...) habría elaborado en relación con la persona reclamante , aunque esta documentación se habría entregado en el marco de otra petición de acceso.

De acuerdo con lo expuesto, en su respuesta de 18/03/2022 el Ayuntamiento debería haber indicado a la persona reclamando qué datos personales había tratado (...) y dar acceso a la información relativa a este tratamiento , cosa que no hizo. Y, en caso de que la única información tratada por la empresa fuera la que figuraba en los informes entregados días antes (15/03/2022), debería haber indicado de forma clara y expresa este hecho. No hizo esta alusión ni tampoco podía inferirse de los términos en los que se redactó la respuesta, que sólo se refiere a los informes de forma colateral cuando, al responder sobre la existencia de “datos intercambiados” entre (. . .) y el Ayuntamiento,

indica que “los datos intercambiados figuran en los informes que ha emitido el Ayuntamiento y que ya dispone.”

4.2 Petición de fecha 17/03/2022 de acceder a “la totalidad de datos intercambiados” entre (...) y el Ayuntamiento ya los “correos internos, intercambiados con esta empresa”.

Como continuación de lo expuesto en el punto anterior, se debe analizar la petición que la persona reclamante dirigió directamente al Ayuntamiento en fecha 17/03/2022 y que obtuvo respuesta al día siguiente, día 18/03/2022 .

En esta ocasión, el reclamante concretaba más su solicitud inicial de fecha 17/02/2022, que había presentado en términos más genéricos. En el correo electrónico enviado en fecha 17/03/2022 al Ayuntamiento, concreta el acceso a los “datos intercambiados” entre el Ayuntamiento y (...) y, en especial, a los “correos internos” que ambas entidades se habrían enviado y en los que figuraran sus datos personales.

El Ayuntamiento responde en dos puntos:

- a) "obtener la totalidad de datos intercambiados entre esta empresa y el Ayuntamiento con datos personales míos: los datos personales intercambiados figuran en los informes que ha emitido el Ayuntamiento y que ya dispone."

Esta respuesta debe considerarse incompleta, dado que las referencias a los “informes que ha emitido el Ayuntamiento y que ya dispone” no permite identificar los informes a los que se refiere la entidad. En este sentido, se considera que el Ayuntamiento debería haber dado algún dato más claro que permitiera identificar perfectamente los informes referidos, como la fecha en la que se entregaron a la persona solicitante y su título. Y, si este acceso hubiera sido muy reciente y referido a los mismos datos personales, debería haber justificado la denegación del acceso argumentando, en su caso, que se trataría de una petición excesiva en base al artículo 12.5 del 'RGPD.

- b) "solicito también los correos internos, intercambiados con esta empresa con datos personales míos."

En relación con esta petición, el Ayuntamiento responde que los correos electrónicos intercambiados con (...) “no contienen datos personales suyos, salvo su nombre como referencia al servicio a realizar y para fijar el calendario de entrevistas, y que en uno de ellos se da traslado a los informes de las conclusiones de la Comisión de Investigación Interna según el procedimiento (...) por casos de riesgo psicosocial que se constituyó por su solicitud, que ya dispone.”

Esta respuesta tampoco puede considerarse correcta, ya que a partir del momento en que los correos electrónicos contenían el nombre de la persona reclamante "como referencia al servicio a realizar y para fijar el calendario de entrevistas", en estas comunicaciones figuraba un dato personal incuestionable, como es el nombre de la persona reclamante.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento manifiesta que estas comunicaciones no se entregaron dado que consideró que el nombre de la persona reclamante que figuraba

en estos correos electrónicos “se utilizaba únicamente como referencia al servicio contratado y para fijar un calendario de entrevistas, dando traslado a la empresa (...) de la dificultad de fijar este calendario con las conversaciones que mantenía con la reclamante”, y que, por tanto, en estos correos electrónicos “no se decía nada que ella no supiera.”

Asimismo, argumenta que las conversaciones entre la persona reclamante y (...) sobre el calendario de entrevistas estaban transcritas en el informe y en el Decreto de Alcaldía núm. (...), que le fue notificado en fecha 07/06/2022. Aquí cabe decir que no son éstos los correos electrónicos a los que se refiere la petición de acceso de la persona reclamante, sino a los que (...) habría intercambiado con el Ayuntamiento al respecto. En este sentido, el argumento de la entidad en la que invoca que allí no figuraba nada que la persona reclamante “no supiera” no puede considerarse un argumento válido, ni que pueda encajar en ninguna de las causas de denegación del derecho de acceso establecidas en el artículo 23 del RGPD.

Finalmente, es necesario hacer el inciso que, según expone la entidad, los correos electrónicos intercambiados entre el Ayuntamiento y (...) ahora ya se encontrarían a disposición de la persona reclamante, dado que se le facilitaron en el marco del procedimiento de tutela de derechos núm. PT (...).

Por otra parte, en cuanto a la parte de la respuesta en la que el Ayuntamiento menciona que uno de estos correos electrónicos que envió a (...) fue para trasladar los “informes de las conclusiones de la Comisión de Investigación Interna”, que “ya dispone”, nos remitimos a lo expuesto en el apartado a) de este mismo punto. Es decir, a la necesidad de que la respuesta sea completa y que permita la plena identificación de la fecha en la que se entregó la documentación solicitada, así como que se justifique de forma razonada una eventual denegación del derecho, ya sea por excesiva o en base a las causas establecidas en el artículo 23 del RGPD.

4.3 Petición de fecha 23/03/2022, enviada por la persona reclamante a raíz de la respuesta del Ayuntamiento de fecha 18/03/2022, en la que solicita el correo electrónico entre (...) y el Ayuntamiento en el cual figuraría “ la correspondencia de estos códigos ”.

Aquí, una vez recibida la respuesta de fecha 18/03/2022 del Ayuntamiento, la persona reclamante muestra su disconformidad y centra su queja en la certeza de que existe un correo electrónico de (...) en el Ayuntamiento , al que no le habrían dado acceso. Este correo electrónico contendría la identidad de las personas que fueron entrevistadas por (...) para poder elaborar los informes para la valoración e intervención de conflictos laborales encargados por el Ayuntamiento, datos que en estos informes estaban pseudonimizadas bajo unos códigos por no ser identificadas.

El Ayuntamiento respondió este correo electrónico en fecha 24/03/2022 e indicó que “no hay ningún dato personal envió en los correos entre empresa y Ayuntamiento.” La entidad también defiende este argumento en su escrito de alegaciones, en el que no niega la existencia del controvertido correo electrónico, sino que “las correspondencias de códigos no son datos personales”, dado que se trata de datos “ anonimizados ” que

servirían para identificar a terceras personas y, por tanto, no son datos personales de la persona reclamante.

Pues bien, estos códigos no son datos “anonimizados”, sino “pseudonimizados”, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 4.5 del RGPD. Son datos que contienen información vinculada a una persona física a la que se le ha asignado un código, por lo que no se puede identificar directamente sino que es necesario disponer de información adicional que tiene el acceso restringido. Esta tipología de datos se pueden atribuir a una persona física utilizando información adicional y, por tanto, deben considerarse información sobre una persona física identificable (considerando 26 RGPD).

Por otra parte, a pesar de que estos códigos sean la herramienta para identificar a terceras personas, cabe señalar que la identificación también formaría parte del ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, ya que esta información tendría cabida dentro del concepto relativo en el origen de sus datos personales (art. 15.1. g RGPD). Esto, tomando en consideración que la información que pudiera constar en los informes emitidos por (...) sobre la persona reclamante podría tener origen en las declaraciones de estas personas con la identidad pseudonimizada, que habrían intervenido en el procedimiento como testigos. Por tanto, el derecho de acceso del artículo 15 del RGPD permitiría dar acceso a esta información.

Sin embargo, como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad (IAI 15/2023), este acceso sería posible salvo que en la identificación de estas terceras personas concurra algún elemento para que, en función de la situación personal de estas personas, sea necesario limitar este acceso. En este sentido, revelar información sobre la identidad de estas terceras personas que han actuado como testigos puede comportarles alguna afectación, ya que se trata de personas que comparten el entorno laboral y sus declaraciones pueden haber contribuido en las conclusiones de los informes elaborados por (...). La revelación de lo que hayan podido decir o no decir respecto de la persona reclamante y los hechos denunciados podría acabar afectando negativamente a las relaciones laborales de estas personas.

Por ello, aunque la normativa sobre protección de datos personales no contempla expresamente que se traslade una petición de acceso, nada impide hacerlo para permitir a las terceras personas poder ejercer su derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21 del RGPD, e invocar circunstancias personales o motivos que podrían justificar que se preservara su identidad.

Es decir, conocer cuál es la posición de las terceras personas afectadas y las circunstancias o motivos que puedan tener para oponerse al acceso siempre es un elemento que podría ser relevante a la hora de decantarse para primar el derecho de acceso o derecho a la privacidad de estos terceros. En este sentido, el artículo 15.3 del RGPD prevé que “el derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros. Asimismo, el artículo 23 del RGPD establece entre las causas para limitar el ejercicio de un derecho que se trate de una medida necesaria y proporcionada para salvaguardar “i) la protección del interesado o los derechos y libertades de otros.”

En cualquier caso, la mera oposición no es suficiente para limitar el acceso, puesto que para que las alegaciones efectuadas se puedan tener en consideración a la hora de

ponderar los derechos, deben fundamentarse en circunstancias personales concretas que pongan de manifiesto que el acceso a la información solicitada puede producir un perjuicio real a sus derechos o intereses.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, en principio la persona reclamante podría tener acceso a los códigos que identificarían a las terceras personas que han facilitado información sobre la persona reclamante, sin perjuicio de que antes de dar este acceso el Ayuntamiento considere pertinente trasladar la petición de acceso a las personas afectadas, para que, en su caso, se opongán al tratamiento de sus datos personales.

En definitiva, procede estimar esta reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que ha quedado acreditado que la persona reclamante ejerció el derecho de acceso respecto a sus datos personales ante el Ayuntamiento y que con la respuesta del Ayuntamiento no se hizo efectivo el derecho de acceso ejercido.

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del fichero que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamando y dé una respuesta concreta a sus peticiones. También procede requerirle que facilite la documentación solicitada, salvo los datos personales vinculados a los códigos, si en el trámite de audiencia que se otorgue a las personas afectadas resulta algún motivo que justifique que se limite el acceso a su identidad. En este último supuesto, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento habría concedido un plazo a la persona o personas afectadas por el acceso para realizar alegaciones, la entidad reclamada dispone de un plazo de 2 meses, a contar a partir de al día siguiente de la notificación de esta resolución para notificar al reclamante la decisión que finalmente adopte sobre su petición de acceso.

El Ayuntamiento debe dar cuenta a la Autoridad, en el plazo de 10 días, de las decisiones que adopte y de su notificación a la persona reclamante.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Ayuntamiento de Mataró.
2. Requerir al Ayuntamiento para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada dará cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Mataró ya la persona reclamante.

4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática